



EXPEDIENTE N° : 1899-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

HT. 2015- 101-036224

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, escritos con Registro N.° 050122 del 11 de junio de 2018 y N.° 064963 del 1 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), en la Av. Enrique Meiggs N° 468, AA.HH. Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 021-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe N° 068-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 15 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
2. Asimismo, del 19 al 22 de mayo del 2015, se realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROCHIMBOTE**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
3. Sobre la base de la información obtenida en la supervisión realizada a APROCHIMBOTE del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental el 1 de junio de 2015 (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la planta de enlatado del administrado. Los

¹ Registro Único del Contribuyente N.° 20445587428.

² En el presente caso, el administrado cuenta con licencia de operación aprobada mediante Resolución Directoral N° 819-2008-PRODUCE/DGEPP.

³ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 44 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵ Folios 19 al 25 del expediente.





resultados de esta supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N.º 299-2015-OEFA/DS-PES⁶ del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

4. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 722-2015-OEFA⁷ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión regular y documental mencionadas, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 020-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 12 de enero de 2018, notificada al administrado el 19 de enero de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Escrito con Registro N.º 014565 del 13 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
7. Mediante la Carta N.º 1587-2018-OEFA/DFAI¹¹, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 214-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Mediante Escrito con Registro N.º 050122 del 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹³ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**), y solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Carta N.º 2075-2018-OEFA-DFAI, notificada el 4 de julio del 2018¹⁴, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2018¹⁵.

⁶ Páginas 3 a la 8 del documento denominado "INF 299-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 37 a 42 del Expediente.

Folio 43 del Expediente.

¹⁰ Folios 44 al 70 del Expediente.

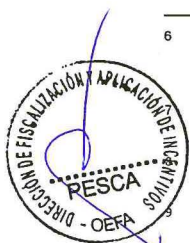
¹¹ Folio 89 del Expediente.

¹² Folios 79 al 88 del Expediente.

¹³ Folios 90 al 110 del Expediente.

Folio 125 del Expediente.

¹⁵ Folio 126 del Expediente.





10. Mediante Escrito con Registro N.º 064963 del 1 de agosto del 2018, el administrado presentó Información complementaria al informe oral (en lo sucesivo, **Escrito Complementaria**)¹⁶ al Informe Final de Instrucción, asimismo, solicitó el uso de la palabra.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Folios 127 al 138 del Expediente.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. En el Escrito Complementario, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., con RUC N° 20445587428, con domicilio en Av. Enrique Meiggs N° 468 Zona Miramar Bajo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por JOSE YONATAN REYES CONTRERAS, identificado (a) con DNJ N° 70336236, con poder debidamente inscrito en la Partida N° 11023702 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectorial de la referencia a)

Fuente: Escrito Complementario

15. Al respecto, el artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444¹⁸, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD¹⁹ (en adelante, **RPAS**), dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
17. El artículo 13º²⁰ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 255º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6º.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13º.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad





infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.
19. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no realizó el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores, conforme a lo establecido en su PACPE, debido a que no utilizaba el sistema conformado por un tanque de almacenamiento, un coagulador térmico, una separadora de sólidos, una centrífuga y una poza de homogenización.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado con Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 16 de febrero de 2010 (en adelante, PACPE) el administrado asumió el compromiso de tratar la sanguaza y el caldo de los cocinadores a través de un sistema conformado por un (1) tanque de almacenamiento, un (1) coagulador térmico, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga y una (1) poza de homogenización²².
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

Páginas 137 a 143 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Páginas 163 y 165 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I²³ e Informe de Supervisión I²⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores conforme a su compromiso ambiental asumido en su PACPE, debido a que no utilizó un tanque de almacenamiento, un coagulador térmico, una separadora de sólidos, una centrífuga y una poza de homogenización, derivando los referidos efluentes a la bahía El Ferrol sin tratamiento previo adecuado; conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 021-2015-OEFA/DS-PES*HALLAZGO 5**Tratamiento de Sanguaza o lavado de materia prima**(...)**Durante la supervisión el administrado se encontraba procesando la especie de anchoveta**(...)**Al respecto, se constató que el administrado no utiliza los equipos implementados para el tratamiento de la sanguaza o lavado de la materia prima, **toda vez que este efluente es evacuado sin el tratamiento señalado en su PACPE**, a través de su emisor, hacia la orilla del mar de la bahía El Ferrol de Chimbote.**(...)**HALLAZGO 6**Tratamiento de Caldo de cocinadores**(...)**Al respecto, se constató que el administrado no utiliza los equipos implementados para el tratamiento de los caldos de los cocinadores estáticos, **toda vez que este efluente es evacuado sin el tratamiento señalado en su PACPE**, a través de su emisor, hacia la orilla del mar de la bahía El Ferrol de Chimbote.**(...)*

(El énfasis es agregado)

23. En ese sentido, en el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no realizar el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción utilizando un sistema de tratamiento conformado por los equipos descritos en el párrafo precedente, incumplía lo establecido en su PACPE.

a) Análisis de los descargos

24. En los Escritos de Descargos I y II y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que su instrumento ambiental vigente contiene compromisos ambientales antitécnicos, por tal motivo - con la finalidad de certificar el sistema de tratamiento actualmente instalado en el EIP-, se propondrá la actualización de este a la autoridad competente. A fin de acreditar lo argumentado, presentó copia de la factura correspondiente al servicio brindado por una consultora ambiental²⁶ y copia magnética del Informe Técnico Sustentatorio²⁷.



²³ Folio 14 del Expediente.

²⁴ Páginas 36 y 37 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁵ Folio 3 (reverso) al 5 y 12 del Expediente.

²⁶ Folio 98 del Expediente.

²⁷ Folio 138 del Expediente.





25. Al respecto, es preciso mencionar que en tanto, no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, debiendo realizar el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores a través de un sistema de tratamiento compuesto por un (1) tanque de almacenamiento, un (1) coagulador térmico, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga y una (1) poza de homogenización.
26. Adicionalmente, el administrado indica que el actual sistema de tratamiento de efluentes instalado, es óptimo, razón por la cual se debería dar por subsanado el presente hallazgo. A fin de acreditar la efectividad de su sistema de tratamiento, presentó copia de un informe de ensayo de efluentes industriales, indicando que estos cumplen con los LMP's vigentes.
27. Respecto a la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. Dicha función le corresponde a PRODUCE como autoridad certificadora.
28. Adicionalmente, en relación a la subsanación del presente hallazgo, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, se debe precisarse que la única forma de subsanar el presente hallazgo, parte de verificar dos elementos: a) que el administrado realice el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores previo a su disposición final al cuerpo marino receptor, y (b) que el tratamiento sea efectuado a través de un sistema de tratamiento conformado por un (1) tanque de almacenamiento, un (1) coagulador térmico, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga y una (1) poza de homogenización.
29. Al respecto, del análisis del Acta de Supervisión S/N²⁸, producto de la supervisión al EIP del administrado efectuada del 5 al 12 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de manera distinta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁹, por lo cual, no ha corregido su conducta.
30. En tal sentido, en vista que el EIP del administrado no efectúa el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores conforme a lo establecido en su PACPE, no es posible dar por subsanado el presente hallazgo.
31. En el escrito de descargos II, el administrado solicita considerar la implementación de los equipos, toda vez que estos, resultarían onerosos e inservibles a la capacidad y actividad de su EIP.
32. Del referido argumento, se advierte que el administrado se ha limitado a señalar las acciones que ha realizado con posterioridad a la Supervisión Regular 2015;



Folios 71 a 78 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.



por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

33. Finalmente, se debe indicar que, en su escrito complementario, el administrado ha reconocido expresamente la responsabilidad por la comisión de la conducta detallada en el numeral 1 de la Tabla N.º de la Resolución Subdirectoral.
34. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2015, no realizó el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores utilizando (1) tanque de almacenamiento, un (1) coagulador térmico, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga y una (1) poza de homogenización.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta conforme a lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión del PACPE, se advierte que el administrado asumió el compromiso de tratar los efluentes de limpieza de equipos y de planta a través de un sistema conformado por un pozo pulmón de 20 m³, un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de abertura, una trampa de grasa y decantador de 60m³, un sistema DAF de 40 m³ y un tanque de neutralización de 60 m³ ³⁰.
37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I³¹ e Informe de Supervisión I³², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta conforme a su compromiso ambiental asumido en su PACPE, debido a que solo utilizó el tanque de almacenaje y el tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de abertura, derivando los referidos efluentes a la bahía El Ferrol sin el tratamiento correspondiente, conforme al siguiente detalle:

³⁰ Página 161 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³¹ Folio 14 (reverso) del Expediente.

Páginas 38 y 39 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 021-2015-OEFA/DS-PES

"HALLAZGO 8

*Tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos
(...)*

*Al respecto, se constató que el administrado solo utiliza el tanque de almacenaje y el tamiz rotativo con malla Jonson con abertura de 0.5 mm. **Los equipos restantes implementados para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos, no son utilizados, toda vez que son evacuados sin el tratamiento completo señalado en su PACPE, a través de su emisor, hacia la orilla del mar de la bahía El Ferrol de Chimbote.***

Por otro lado, se constató que el administrado no ha implementado el tanque de neutralización, para el tratamiento de este efluente, señalado en su PACPE.

(Resaltado y subrayado, agregados)

39. En ese sentido, en el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta utilizando un sistema de tratamiento conformado por un (1) pozo pulmón de 20 m³, una (1) trampa de grasa y decantor de 60m³, (1) sistema DAF de 40 m³ y un (1) tanque de neutralización de 60 m³, incumplía lo establecido en su PACPE.

c) Análisis de los descargos

40. En los Escritos de Descargos I y II, y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que su instrumento ambiental vigente contiene compromisos ambientales antitécnicos, por tal motivo - con la finalidad de certificar el sistema de tratamiento actualmente instalado en el EIP-, se propondrá la actualización de este a la autoridad competente. A fin de acreditar lo argumentado, presentó copia de la factura correspondiente al servicio brindado por una consultora ambiental y copia magnética del Informe Técnico Sustentatorio.

41. Al respecto, conforme a lo indicado en el literal c) del ítem III.1 de la presente Resolución, es preciso reiterar que en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, debiendo realizar el tratamiento adecuado de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, utilizando para ello un (1) pozo pulmón de 20 m³, (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y decantor de 60m³, (1) sistema DAF de 40 m³ y un (1) tanque de neutralización de 60 m³.

42. Adicionalmente, el administrado indica que el actual sistema de tratamiento de efluentes instalado, es óptimo, razón por la cual se debería dar por subsanado el presente hallazgo. A fin de acreditar la efectividad de su sistema de tratamiento, presentó copia de un informe de ensayo de efluentes industriales, indicando que estos cumplen con los LMP's vigentes.

Folios 5, 6 y 12 del Expediente.





43. Al respecto, debemos reiterar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. Por tanto, calificar como óptimos dichos equipos se encuentran fuera de nuestras competencias.
44. Adicionalmente, en relación a la subsanación del presente hallazgo, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, se debe precisar que la única forma de subsanar el presente hallazgo parte por verificar dos elementos: a) que el administrado acredite que trata los efluentes de limpieza de planta y equipos adecuadamente antes de su disposición final al cuerpo marino receptor, y (b) que el tratamiento sea efectuado a través de un sistema compuesto por un (1) pozo pulmón de 20 m³, (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y decantor de 60m³, (1) sistema DAF de 40 m³ y un (1) tanque de neutralización de 60 m³.
45. Por otro lado, debemos indicar que de la revisión del Acta de Supervisión S/N³⁴, correspondiente a la supervisión al EIP del administrado efectuada del 5 al 12 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado utiliza los mismos equipos descritos tanto para tratar los efluentes de proceso como los efluentes de limpieza de planta y equipos, siendo el tratamiento descrito único y común, no advirtiéndose diferenciación de los efluentes ni tratamientos diferenciados según las características del efluente.
46. De lo anterior, se deduce que el administrado no ha corregido su conducta infractora, persistiendo en realizar el tratamiento de los referidos efluentes de manera distinta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental³⁵.
47. En tal sentido, en vista que el EIP del administrado no efectúa el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme a lo establecido en su PACPE, no es posible dar por subsanado el presente hallazgo.
48. En el escrito de descargos II, el administrado solicita considerar la implementación de los equipos, toda vez que estos, resultarían onerosos e inservibles a la capacidad y actividad de su EIP.
49. Del referido argumento, se advierte que el administrado se ha limitado a señalar las acciones que ha realizado con posterioridad a la Supervisión Regular 2015; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
50. Finalmente, se debe indicar que, en su escrito complementario, el administrado ha reconocido expresamente la responsabilidad por la comisión de la conducta detallada en el numeral 2 de la Tabla N.º de la Resolución Subdirectorial.
51. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2015, no realizó el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos utilizando, un (1) pozo pulmón de 20 m³, una (1) trampa de grasa y decantor de 60m³, (1) sistema DAF de 40 m³ y (1) tanque de neutralización de 60 m³.



³⁴ Folios 71 a 78 del Expediente.

Folio 73 (reverso) del Expediente.



52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no realizó la neutralización de la purga de los calderos debido a que no ha implementado un tanque de neutralización conforme a lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. De la revisión del PACPE, se advierte que el administrado asumió el compromiso de neutralizar el agua de la purga de los calderos³⁶; asimismo, del Anexo I de la Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁷ se verifica que, de acuerdo al "Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero", el administrado tenía la obligación de contar con un tanque de neutralización de 60 m³ de capacidad para la neutralización de la purga de los calderos.

54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I³⁸ e Informe de Supervisión I³⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no neutralizaba las purgas de los calderos antes de ser vertidos al mar, puesto que no contaba con un tanque de neutralización, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 021-2015-OEFA/DS-PES

"HALLAZGO 9

Tratamiento de purgas de los calderos

(...)

Al respecto, se constató que el administrado evacúa este efluente sin el tratamiento completo, toda vez que no ha implementado el tanque de neutralización, tal como lo indica su PACPE, evacuándolo a través de su emisor, hacia la orilla del mar de la bahía El Ferrol de Chimbote.

(Resaltado y subrayado, agregados)

56. En ese sentido, en el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no realizar la neutralización de la purga de los calderos -ya que

³⁶ Página 173 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁷ Página 143 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁸ Folio 14 (reverso) del Expediente.

³⁹ Página 40 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁰ Folio 6, 7 y 12 del Expediente.





no cuenta con un tanque de neutralización- incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos

57. En los Escritos de Descargos I y II, y en la diligencia de informe oral, el administrado señaló que su instrumento ambiental vigente contiene compromisos ambientales antitécnicos, por tal motivo - con la finalidad de certificar el sistema de tratamiento actualmente instalado en el EIP-, se propondrá la actualización de este a la autoridad competente. A fin de acreditar lo argumentado, presentó copia de la factura correspondiente al servicio brindado por una consultora ambiental y copia magnética del Informe Técnico Sustentatorio.

58. Al respecto, conforme a lo indicado en el literal c) del ítem III.1 de la presente Resolución, es preciso reiterar que en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, debiendo realizar la neutralización de la purga de los calderos a través del uso de un (1) tanque de neutralización de 60 m³.

59. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado indica que el actual sistema de tratamiento de efluentes instalado, es óptimo, razón por la cual se debería dar por subsanado el presente hallazgo. A fin de acreditar la efectividad de su sistema de tratamiento, presentó copia de un informe de ensayo de efluentes industriales, indicando que estos cumplen con los LMP's vigentes.

60. Al respecto, debemos reiterar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. Por tanto, calificar como óptimos los equipos implementados por el administrado, se encuentra fuera de nuestras competencias.

61. Finalmente, se debe indicar que, en el Escrito Complementario, el administrado ha reconocido expresamente la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

62. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2015, no neutralizó la purga de los calderos en un (1) tanque de neutralización de 60 m³.

63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. **Hecho Imputado N° 4:** El administrado vertía sus efluentes industriales a la orilla de la playa de la bahía El Ferrol, debido a que no se encontraba conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE, incumpliendo lo establecido en su PACPE.



a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

64. En su PACPE, el administrado asumió el compromiso de efectuar la disposición final de sus efluentes tratados a través del emisor submarino industrial pesquero de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, a fin de verterlos fuera de la bahía El Ferrol⁴¹.

65. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

66. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión II⁴², e Informe de Supervisión II⁴³, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado aún no tenía implementada la tubería ni los equipos respectivos para el bombeo de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, realizando el vertimiento de sus efluentes a la bahía El Ferrol.

67. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no encontrarse conectado al emisor submarino industrial pesquero de APROCHIMBOTE para efectuar la disposición final de sus efluentes, incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

68. Al respecto es preciso indicar que en el Acta de Supervisión Directa N.º 0011-2017-DS-PES⁴⁴, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 13 al 16 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, encontrándose conectado al ramal del APROFERROL⁴⁵. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental con anterioridad al inicio del presente PAS.

69. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁴⁶.

⁴¹ Página 173 del documento denominado "INF 068-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴² Folio 22 del Expediente.

⁴³ Páginas 5 a la 7 del documento denominado "INF 299-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁴ Folios 111 al 122 del Expediente.

⁴⁵ Página 37 del documento denominado "INF 299-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





70. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15º del Reglamento de Supervisión⁴⁷ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
71. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado⁴⁸.
72. En el presente caso, si bien a través de la Carta N.º 1550-2015-OEFA/DS⁴⁹ notificada el 13 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hallazgo detectado, no obstante, dicho requerimiento no cumple los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG⁵⁰, en tanto no se ha indicado el plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 4 de la tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial.
73. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N.º 020-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 19 de julio del 2018.

⁴⁷ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)"

⁴⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

⁴⁹ Páginas 5 a la 7 del documento denominado "INF 299-2015-OEFA/DS-PES", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."





74. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵².
78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵³ y el numeral 19 de los

51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance





Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

54

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

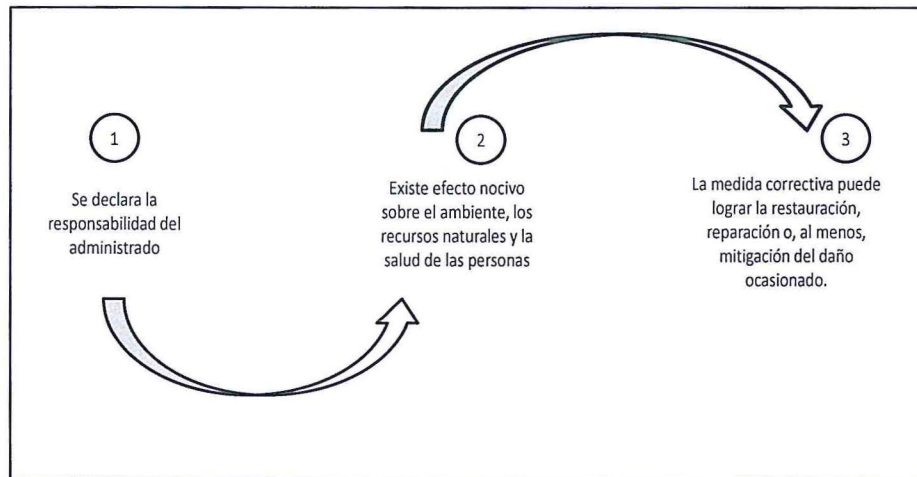
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del

⁵⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N.º 1:

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocinadores, conforme a lo establecido en su PACPE, debido a que no utilizaba el sistema conformado por un (1) tanque de almacenamiento, un (1) coagulador térmico, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga y una (1) poza de homogenización.

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

59

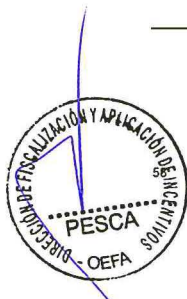
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





85. Al respecto, es preciso señalar que los efluentes de la sanguaza y el caldo de los cocinadores, al ser vertidos al cuerpo marino receptor sin un adecuado tratamiento, ocasionaría que los aceites y grasas formen halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno; mientras que los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue a los organismos fotosintéticos, ocasionando un cambio en el ecosistema, generando una degradación más lenta, y en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, así como de gran variedad de algas.
86. Cabe señalar que si bien el administrado considera que el sistema de tratamiento con el que cuenta actualmente, y que se encuentra considerado en la propuesta de ITS, cumple la función de tratar los referidos efluentes de una manera óptima y eficiente; también lo es que dicho sistema no se encuentra validado o certificado en algún instrumento de gestión ambiental avalado por PRODUCE, por lo cual no se garantiza que el sistema de tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores que señala tener implementado resulte efectivo para mitigar el impacto negativo en el medio ambiente.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores conforme a lo establecido en su PACPE, debido a que no utilizaba el sistema conformado por un tanque de almacenamiento, un coagulador térmico, una separadora de sólidos, una centrífuga y una poza de homogenización.</p>	<p>Acreditar la actualización de su PACPE ante el certificador ambiental, respecto al compromiso del sistema de tratamiento de efluentes de la sanguaza y el caldo de los cocinadores.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y el funcionamiento del Sistema de tratamiento de efluentes de sanguaza y caldo de cocción, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuarenta (40) días hábiles para acreditar la implementación y el funcionamiento completo del sistema de tratamiento de efluentes de sanguaza y caldo de cocinadores, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA, copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de cuarenta (40) días, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de sanguaza y caldo de los cocinadores, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</p>





88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de solicitar la actualización de su Instrumento de Gestión ambiental, así como también, el levantamiento de las observaciones de ser el caso; de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁶⁰. En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
89. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado ejecutar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento del sistema de tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de acuerdo con sus compromisos asumidos en su PACPE, conforme a su compromiso ambiental vigente, así como para la elaboración del informe Técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho Imputado N.º 2:

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta conforme a lo establecido en su PACPE.
92. Al respecto, es preciso señalar que la acumulación sistemática de esta carga orgánica podría consolidarse a lo largo de todo el recorrido de los efluentes vertidos, lo cual podría cambiar los componentes naturales propios del ecosistema de la zona. Esta variación podría poner en riesgo el desarrollo de la flora y fauna que se desarrolla en la bahía de Chimbote.
93. Asimismo, debe tenerse en consideración que la carga orgánica y los sólidos en suspensión que pueden estar presentes en los efluentes de limpieza de planta y equipos del administrado, al llegar al mar, pueden impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos presentes en el mar, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Del mismo modo, el vertimiento de efluentes, sin una previa neutralización, genera una alteración de pH en la zona de mezcla mayor a la prevista.
94. Cabe señalar que si bien el administrado considera que el sistema de tratamiento con el que cuenta actualmente, y que se encuentra considerado en la propuesta de ITS, cumple la función de tratar los efluentes de limpieza de equipos y de planta de una manera óptima y eficiente; también lo es que dicho sistema no se encuentra validado o certificado en algún instrumento de gestión ambiental avalado por PRODUCE, por lo cual no estaría garantizado que el sistema de tratamiento efluentes de limpieza de equipos y de planta que señala tener



Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



implementado resulte efectivo para mitigar el impacto negativo en el medio ambiente.

95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Acreditar la actualización de su PACPE ante el certificador ambiental, respecto al compromiso del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y el funcionamiento del Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación y el funcionamiento completo del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA, copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</p>

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de solicitar la actualización de su Instrumento de Gestión ambiental, así como también, el levantamiento de las observaciones de ser el caso; de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁶¹. En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



97. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le



Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



tomará al administrado ejecutar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, de acuerdo con sus compromisos asumidos en su PACPE, conforme a su compromiso ambiental vigente, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

98. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho Imputado N° 3:

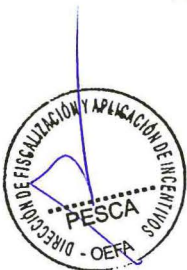
99. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no neutralización de la purga de los calderos debido a que no ha implementado un tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.

100. El no contar con un tanque de neutralización podría alterar significativamente la concentración de pH en el efluente, el cual, al ser vertido a orilla de playa podría ocasionar una alteración de los organismos vivos que habitan en dicho ecosistema.

101. Un pH muy básico o alcalino destruye a los microorganismos encargados en degradar la materia orgánica, aumentando el riesgo de una eutrofización⁶², lo cual acarrearía una alteración significativa del ecosistema.

102. Cabe señalar que si bien el administrado considera que el sistema de tratamiento con el que cuenta actualmente, y que se encuentra considerado en la propuesta de ITS, cumple la función de tratar la purga de calderos de una manera óptima y eficiente, este sistema no se encuentra validado o certificado en algún instrumento de gestión ambiental avalado por PRODUCE, por lo cual no estaría garantizado que su sistema de tratamiento para el agua de la purga de los calderos que aduce tener implementado resulte efectivo para mitigar el impacto negativo en el medio ambiente.

103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁶² Proceso natural que consiste en el enriquecimiento de las aguas con nutrientes a un ritmo tal que no puede ser compensado por la mineralización total, de manera que la descomposición del exceso de materia orgánica produce una disminución del oxígeno en las aguas profundas.



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la neutralización de la purga de los calderos debido a que no ha implementado un tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Acreditar la actualización de su PACPE ante el certificador ambiental, respecto al compromiso del tanque de neutralización como sistema de tratamiento de la purga de los calderos.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la realización de la neutralización de la purga de los calderos por medio de un tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>Un plazo no mayor de treinta (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la neutralización de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA, copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la realización de la neutralización de la purga de los calderos por medio de un tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</p>

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de solicitar la actualización de su Instrumento de Gestión ambiental, así como también, el levantamiento de las observaciones de ser el caso; de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁶³. En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



105. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado ejecutar las gestiones necesarias para acreditar la neutralización de la purga de los calderos, de acuerdo con sus compromisos asumidos en su PACPE, conforme a su compromiso ambiental vigente, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección

⁶³ Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral 020-2018-OEFA/DFAI-SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** por la imputación indicada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1448-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Ordenar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º. - Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Apercibir a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de





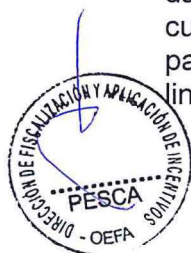
Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



EMC/EPH/cov

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



.....
.....
.....
.....